

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 10 MAY 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio DESESTIMA RECURSO DE REPOSICION, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y APRUEBA COSTAS	07/05/2021	
20001 33 33 001 2014 00061	Acción de Reparación Directa	ELOISA ANTONIA HERNANDEZ ROSADO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LO RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA	07/05/2021	
20001 33 33 001 2015 00058	Ejecutivo	ROSA MARIA MARTINEZ DE UMAÑA	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	07/05/2021	
20001 33 33 001 2015 00144	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio MODIFICA EL ORDINAL 4 DEL AUTO DLE 05 DE MARZO DE 2021	07/05/2021	
20001 33 33 001 2015 00538	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021	07/05/2021	
20001 33 33 001 2016 00179	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, CORRE TRASLADO INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES, DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	07/05/2021	
20001 33 33 001 2016 00212	Ejecutivo	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	07/05/2021	
20001 33 33 001 2016 00262	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	07/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00114	Acción de Reparación Directa	YOLETH - MARTINEZ MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 3.00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR	07/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00144	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUGUES MORENO GUTIERREZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SALUD VIDA E.P.S - CLINICA MEDICOS S.A	Auto Interlocutorio LEVANTA SUSPENSION DEL PROCESO Y SEÑALA EL 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	07/05/2021	
20001 33 33 001 2017 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA ELENA VEGA MOJICA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Interlocutorio ACLARA NUMERAL 4 DE LA SENTENCIA	07/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00163	Acción de Reparación Directa	EDILBERTO - JIMENEZ SPRINGER	NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIELA MARTINEZ SOLANO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	07/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS - DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE JULIO DE 2021 A ALS 3:0 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	07/05/2021	
20001 33 33 001 2018 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION ENE LE EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00010	Acción de Reparación Directa	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00011	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LO DECIDIDO POR EL DESPACHO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00017	Acción de Reparación Directa	MERCY MILENA GONZALEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA S.A	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA ROSADO NUÑEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ROYERO SINNING	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA - AVILA CONTRERAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EUGENIO ARMENTA FUENTES	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS HERNANDEZ PACHECO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODE ISABEL - VEGA PEREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	07/05/2021	
20001 33 33 001 2019 00342	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CASTILLA ACOSTA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/05/2021	
20001 33 33 001 2020 00006	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - FUENTES FUENTES	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE UNO DE LOS DEMANDANTES	07/05/2021	
20001 33 33 001 2021 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA	NACION-DIAN-DIAN BQUILLA-MINTRANSPORTE-RUNT-MUNICIPIO VPAR-TRANSITO VPAR-MUN DE CALI-TRANSITO CALI	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	07/05/2021	
20001 33 33 001 2021 00061	Acción de Nulidad	ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 MAY 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, entre otras disposiciones.

1. Sea lo primero advertir que no existe dentro del plenario ninguna providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de 2020, por lo que el auto que está siendo recurrido es inexistente.

Si fuera del caso resolver el recurso propuesto, por ser ciertamente en extremo garantistas, tendría que acotar este Despacho que los argumentos esbozados por el apoderado judicial del ejecutado ya fueron resueltos mediante auto del Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), lo que evidenciaría una conducta dilatoria por parte del representante de la entidad. Si bien las partes procesales tienen todo el derecho de ejercer su derecho a la defensa, dicho derecho debe circunscribirse no sólo a los principios de ética profesional, sino también a los límites procesales que impone la ley, que en este caso claramente indica por lo menos que los recursos deben ser propuestos en el término indicado para ello; situación que no aplica en el presente, al atacarse una providencia que fue expedida hace más de año.

Siendo las razones expuestas suficientes para que esta agencia desestime el recurso interpuesto, no sin antes advertir al apoderado del EJERCITO NACIONAL que debe abstenerse de presentar solicitudes que ya han sido resueltas en el plenario, so pretexto de sanear el trámite impartido al proceso.

2. Habiéndose presentado solicitud de incidente sancionatorio contra los gerentes de las entidades bancarias, observa esta judicatura que no han sido arrimados los recibidos de los oficios que debió gestionar la apoderada judicial del ejecutante en pro de comunicar lo decidido en el auto del trece (13) de marzo de 2020, por lo que hasta esta instancia se tomará la determinación de abstenerse de tramitar la solicitud interpuesta por la apoderada hasta tanto no cumpla con la carga procesal de notificar a las entidades bancarias mencionadas en la parte motiva de la mencionada providencia.

3. Por último, en relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "2013-00278 19 LIQUIDACIÓN DE COSTAS" del expediente digital, de conformidad con el numeral

1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de veintitrés millones cuatrocientos quince mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$23.415.646)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL contra el auto adiado dieciséis (16) de marzo de 2020, no sin antes advertir al apoderado del que debe abstenerse de presentar solicitudes que ya han sido resueltas en el plenario, so pretexto de sanear el trámite impartido al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la solicitud interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a abrir incidente sancionatorio, hasta tanto no cumpla con la carga procesal de notificar a las entidades bancarias mencionadas a las que se dirigió las medidas cautelares ordenadas en el auto del trece (13) de marzo de 2020.

TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "2013-00278 19 LIQUIDACIÓN DE COSTAS" del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de veintitrés millones cuatrocientos quince mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$23.415.646)

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893e6c80a0ad671f468618e9b92b3b69e7d8513eb45b25cfe981073cc9c094a9

Documento generado en 07/05/2021 09:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ALFONSO VILLAREAL RICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial el 27 de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a557bc7343d3759194ac29e32bdda52d466f85e94d71e1551f512ea8270bc43f

Documento generado en 07/05/2021 09:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MARTINEZ DE UMAÑA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00058-00

Habiéndose recibido por parte del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar lo requerido mediante auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho se sirve en señalar el día veintiuno (21) de julio de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4233f07bdd9e51557622cb2af4625183af2814fd6394783e9a120d58cf17749

Documento generado en 07/05/2021 09:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ G
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00144-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante contra el auto del Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Para resolver se considera,

Mediante auto del Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021) se decidió negar la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el embargo de vehículos automotores de propiedad de la Contraloría General del Departamento del Cesar, con base a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Auto que fue recurrido por la apoderada mencionada en el sentido de precisar que al no prestar la Contraloría General del Cesar un servicio público ni ser el vehículo un bien de uso público, el argumento para negar el embargo del automóvil no tiene ningún sustento legal.

Al respecto debe precisar esta judicatura que los bienes del Estado se consideran clasificados en dos grandes categorías, a saber: i) bienes de uso público destinados al servicio, goce o disfrute de la colectividad, y ii) bienes estatales de carácter patrimonial o fiscal. De dicho tema, El Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 01/02/22, Exp. 18503, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Areneras El Dagua, realizó una distinción entre Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, precisando que los bienes fiscales destinados al funcionamiento del ente público pueden ser embargados. Dijo al respecto:

“ EMBARGO DE BIEN INMUEBLE DE ENTIDAD TERRITORIAL - Procedencia / BIEN FISCAL - Por excepción son embargables / DESEMBARGO DE BIEN FISCAL — Improcedencia. Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63. En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales. La Sala considera



que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados. Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario.

BIEN DE DOMINIO PUBLICO - Definición / BIEN DE USO PUBLICO - Definición y características / BIEN FISCAL - Definición y características. Son bienes de dominio público el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al uso común, tal como se desprende de los arts. 63, 82, 102 y 332 del estatuto superior. Son de uso publico aquellos bienes de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Son bienes fiscales, los bienes de propiedad pública que están dentro del comercio y que la Administración, generalmente, utiliza para el giro de sus actividades. Dentro de esta última categoría están los bienes fiscales adjudicables que son bienes públicos rurales dispuestos para ser transferidos al dominio privado previo el cumplimiento de los supuestos jurídicos de la ocupación. No obstante lo anterior con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, esa clasificación tradicional entre bienes fiscales y bienes de uso público se quedó corta, toda vez que existen categorías de bienes que cuentan con características particulares que no se acomodan a las de una u otra especie. Piénsese por ejemplo en algunos bienes que forman parte del patrimonio cultural, las tierras de resguardo y el espectro electromagnético. Los bienes de uso público están sometidos a un régimen jurídico especial; están fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (art. 63 C.P.) y legal (art. 674 CC). Los bienes fiscales propiamente dichos, como quedó afirmado son aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular; son por tanto bienes que sí están dentro del comercio y que son destinados, generalmente, al funcionamiento del ente público al que pertenecen o a la prestación de un servicio público.”

Es decir, cuando el uso de un bien de propiedad del estado es público, los mismos se denominan bienes de uso público o del territorio, mientras que, si dicho uso no asiste por lo general a todos los habitantes, se denominan bienes fiscales. Respecto de los últimos, se aduce que su titularidad corresponde siempre a una persona jurídica de derecho público de carácter nacional, departamental o municipal, y sirven como medios necesarios para la realización de las funciones y la prestación de los servicios públicos; los cuales – de conformidad con la jurisprudencia en cita – son en principio embargables, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales.

Al haberse definido entonces que los vehículos de propiedad de la ejecutada son bienes fiscales, destinados para el cumplimiento de sus fines, ellos serían inembargables si poseen las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario, situaciones estas que no se surten dentro del presente al tratarse la ejecutada de una entidad descentralizada de Derecho Público que no presta un servicio público. Razones por las cuales, es posible embargar los bienes

muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos.

Argumentos expuestos que llevaran al Despacho a modificar el ordinal CUARTO de la providencia del Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021), al asistirle la razón a la apoderada judicial del ejecutante con relación al embargo del vehículo aludido en su memorial; como en efecto se ordenará.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Modificar el ordinal CUARTO de la providencia del Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021), el cual quedará así:

“CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: (sí y sólo sí sea de propiedad de la entidad CONTRALORÍA GENERAL DEL CESAR)

Clase: Campero

Servicio: Oficial

Placas: OXV226

Cilindraje:3500 CC

No. de motor: DBA46371

No. de chasis: 2FMDK4GC6DBA46371

Capacidad: 5 Pasajeros

Modelo:2013

Color: Negro

Tipo: Edge

Marca: Ford

Para la efectividad de dicha medida ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar - Cesar.”

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2015-00144
Auto resuelve recurso.

Documento generado en 07/05/2021 09:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAID PADILLA GALLARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00538-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandando contra el auto del Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se modificó el auto del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), en el que se modificó la liquidación del crédito.

Para resolver se considera,

El artículo 318 del CGP expresa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya del Despacho).



Mediante auto del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), se decidió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Contra dicho auto procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo establecido en la norma ibidem y el artículo 446 del CGP. de los cuales fue interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante el recurso de reposición, bajo el argumento que faltaban adicionarle los intereses que no habían sido liquidados por el juzgado. De dicho recurso se le corrió traslado al municipio de Pailitas – Cesar, que fue efectuado por el apoderado de la parte actora al enviarle copia de la solicitud a los correos electrónicos destinados para tal efecto a nombre de este.

No obstante, la parte demandada guardó absoluto silencio y no describió el traslado que le hiciera el demandante. Razón por la cual, ingresó el expediente al Despacho, y después de realizar el estudio correspondiente y expresar las razones jurídicas por las cuales se adoptaría la decisión, se resolvió – mediante providencia del Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno(2021) - modificar el auto el cual se modificó la liquidación del crédito, dejándose por sentado que tal decisión fue producto del recurso de reposición interpuesto por el actor, sobre el cual el municipio ejecutado no ejerció su debido derecho a la defensa.

El análisis anterior lleva a la conclusión de argüir que contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 no procede recurso alguno, al ser consecuencia del recurso de reposición impetrado, tal como lo indica el artículo 318 del CGP ya traído a colación. Si acaso, se podría recurrir la decisión allí adoptada sería solamente respecto a los puntos nuevos, es decir, en lo relacionado con la medida cautelar, más no con la liquidación del crédito, toda vez que la decisión mediante la cual se resolvió lo concerniente a la pluricitada liquidación adquirió ejecutoria con la expedición del auto atacado, y como es de saberse, contra los autos ejecutoriados no procede recurso alguno.

Si el apoderado del municipio de Pailitas - Cesar deseaba defender los intereses de su representado, debió atacar el auto primigenio, es decir, el del cinco (05) de febrero de 2021, más no aquel que resolvió un recurso contra el primero; o por lo menos describir el traslado que le fuera hecho por su contraparte. Nótese que del mismo correo electrónico del cual presentó el recurso de reposición que aquí se resuelve, fue al mismo que el apoderado del ejecutante le remitió copia del primero.

En conclusión, no se tiene otro camino que rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por el municipio de Pailitas – Cesar en contra de la providencia adiada Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), que ya adquirió ejecutoria, como en efecto se ordenará.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por el municipio de Pailitas – Cesar en contra de la providencia adiada Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase

2015-00538
Auto resuelve recurso.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2c8593f3999e478ea588b1355ca48928002ed8329f9e09275a22edd706d9f**

Documento generado en 07/05/2021 09:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las diversas solicitudes que reposan dentro del expediente.

Para resolver se considera,

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 321-323 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Se aclara que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

2. Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que los entes ejecutados hayan propuesto las excepciones taxativas consagradas en el artículo 446, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No sin antes rechazar de plano las excepciones que hayan sido propuestas.

3. De la solicitud de incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que las cuentas de cobro presentadas por el demandante son diferentes, córrase traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P

4. En cuanto a la solicitud de levantamiento oficioso de Medida de Embargo, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, sería del caso correrle



traslado a la parte demandante, empero al contarse con una oposición presentada por el apoderado de los actores, se procederá a resolverlo de la siguiente manera:

La apoderada judicial de la Rama Judicial presenta solicitud de desembargo con ocasión de la medida cautelar de carácter general ordenada sobre las cuentas a nombre de su representada en el Banco BBVA, argumentando la apoderada que podría generarse el embargo de la cuenta corriente identificada con el No. 486018146, que maneja recurso de propiedad de terceros, productos de las deducciones que se efectúan sobre los salarios cancelados de los empleados, ya sea por obligaciones libremente pactadas por estos, por medio de libranzas, aportes voluntarios, embargos y demás.

En efecto se aporta certificación emitida por el Coordinador financiero de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, doctor EDWIN FIGUEROA COLMENARES, en donde se detalla no solamente el concepto de dichas deducciones, sino también sus cantidades y su destinatario final.

Lo anterior conlleva a este Despacho, sin realizar tantas elucubraciones del tema que proceda con el desembargo de la cuenta mencionada, pues pese a que los casos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran taxativamente señalados por la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, mal haría este Despacho en descartar lo manifestado y probado por la Rama Judicial, respecto de la proveniencia de los recursos de la cuenta embargada por el Banco BBVA, bajo el entendido que los recursos que a esta se giran pertenecen a terceros, es decir, no son de la entidad ejecutada, resaltándose que al no ser dineros girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento de la Rama Judicial, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Se aduce de lo anterior, que esta mencionada condición de no ser dineros que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, convierte estos recursos en NO susceptibles de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado al principio de inembargabilidad, pues pese a que en el proceso de la referencia la obligación clara expresa y actualmente exigible se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del primero (01) de agosto de 2019, no se puede desconocer que los recursos afectados no pertenecen a la entidad ejecutada – se repite -, sino a un tercero, razón suficiente para ordenar el desembargo de la misma.

Ahora, se aclara que el levantamiento de la medida cautelar es sobre una cuenta específica, por lo cual la orden a impartir en el presente no es óbice para que el Banco BBVA haga efectiva la medida decretada sobre las otras cuentas o productos que tenga o llegare a tener la Rama Judicial en esta entidad bancaria, de conformidad con lo ordenado en los autos del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Aprovechándose la oportunidad para corregir el lapsus calami en el que involuntariamente incurrió esta agencia judicial; precisando que para todos los efectos legales correspondientes la providencia mediante la cual se decretó el embargo sobre recursos de naturaleza inembargables tiene fecha de Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) y no de dos mil veinte (2020), como inicialmente se plasmó.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 mediante el cual se decretó una medida cautelar. En consecuencia, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra LA RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: De la solicitud de incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por el(a) apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que las cuentas de cobro presentadas por el demandante son diferentes, córrase traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P

SEXTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta corriente N° 486018146 del Banco BBVA, cuyo titular es la RAMA JUDICIAL.

SÉPTIMO: Requerir al representante legal del Banco BBVA para que haga efectiva la medida decretada en los autos adiados del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener la RAMA JUDICIAL, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

OCTAVO: Corregir el lapsus calami en el que incurrió el Despacho, Aclarando para todos los efectos legales correspondientes que la providencia mediante la cual se decretó el embargo sobre recursos de naturaleza inembargables a nombre de las demandadas, tiene fecha de Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) y no de dos mil veinte (2020), como inicialmente se plasmó.

NOVENO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del(a) apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, para lo de su cargo, quien deberá anexar copia de esta providencia al oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e5d1a5561603863afa9f2eda32f7a4f322a7c0fd28acab18e5f68ec87f6ba**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00212-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entrándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PRESCRIPCIÓN* propuesta por el apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de de la Caja de retiro de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada (s) *Prescripción*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0319e6db5f4089f4a63af54d1a2e11d99fb12bc0f04ddf4d2b12b99c858f14c

Documento generado en 07/05/2021 09:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00262-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No sin antes rechazar de plano las excepciones denominadas *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS*, y reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero como apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero como apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones denominadas *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS*

RECURSOS DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS, propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y a favor de CAP INGENIERÍA, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb4c28dbe4edaa171f0c444ef04b21b24a9bdf0b99112847ec1fce89fe6c3d**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOJANA ALEJANDRA MARTÍNEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00114-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se observa que país estuvo en paro nacional en virtud de lo cual, al ser acogido por todos los sectores, entre ellos el judicial, no fueron adelantadas las audiencias programadas para el día 05 de mayo de 2021 en este despacho judicial.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita que se insista en la prueba decretada y solicitada al Juzgado 170 Penal Militar, tendiente a que allegue copias del proceso que requirieron al archivo central de la justicia penal militar.

Atendiendo lo expuesto, el Despacho aclara que esa prueba se ha reiterado en varias oportunidades, mismas que han sido desatendidas, razón por la cual se ordena a Secretaría insistir en una nueva oportunidad, librando los oficios y advirtiéndole a esta autoridad que cuenta con el término hasta la fecha de celebración de audiencia de pruebas que aquí se fija, para arrimar la prueba al expediente, pues de no ser así deberá este Juzgador hacer uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo De Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar audiencia de pruebas para celebrarla el día Veintiocho (28) de julio de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Librar por secretaría los oficios al Juzgado 170 Penal Militar, en el sentido expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864b91e1ee8356a061170223d00c2dd6cdef2ac54faa07a48b195fd22f44ba3**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – SALUD VIDA EPS Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00144-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 05 de marzo de 2020, en el cual se dispuso como consecuencia de la suspensión del proceso, notificar de esta demanda al agente liquidador de SALUD VIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, Doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE, lo cual puede constatarse en el expediente.

De este modo, y conforme a lo señalado en el numeral tercero de la citada decisión, se levanta la suspensión del proceso para continuar con el mismo, para lo cual el Despacho se sirve en señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por notificado del presente proceso al agente liquidador de SALUD VIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, Doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del presente proceso, y como consecuencia de ello, continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: Señalar el día Ocho (08) de julio de 2021 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – SALUD VIDA EPS – CLÍNICA MÉDICOS S.A Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fec55a6c747a144f44e8a5ddff62e4d7ae4239baaaeb8fae04927d3186bcf5**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA VEGA MOJICA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00308-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la sentencia proferida en este proceso el 26 de septiembre de 2019, en lo que atañe a la reliquidación de la pensión, puesto que en el numeral 4 de la parte resolutive, se ordena que se reconozca y se pague la pensión de jubilación, empero, no se hace referencia a la reliquidación de la misma.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo esbozado por la apoderada judicial de los demandantes, esta Judicatura se sirve en invocar aquella disposición contenida en el inciso primero del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al tenor de la norma, y una vez escuchada la grabación de la audiencia acumulada citada en la cual se profirió sentencia de mérito en este y en otros procesos, se tiene que en el numeral CUARTO de la parte resolutive, se resolvió:

A título de restablecimiento del derecho, ordenarle a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que le reconozca y pague a todos y cada uno de los actores su pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de la prima de antigüedad, a partir del momento que adquirieron el status pensional, con excepción de la Señora ELVIRA ELENA VEGA MOJICA, a la cual se le reconocerá y se le deberá liquidar a partir del 2 de mayo de 2014, en adelante.

Así las cosas, le asiste el derecho a la parte actora, y se procede mediante el presente proveído a aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2019.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Aclarar que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2019, esta Judicatura ordenó lo siguiente así:

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, ordenarle a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que le reconozca y pague a todos y cada uno de los actores su pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de la prima de antigüedad, a partir del momento que adquirieron el status pensional, con excepción de la Señora ELVIRA ELENA VEGA MOJICA, a la cual se le reconocerá y se le deberá liquidar a partir del 2 de mayo de 2014, en adelante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d908d924692df3fdf14a6ea47b59fec643a1861e83dd40773cedbdefb9ba7c0

Documento generado en 07/05/2021 09:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA ROSA GONZÁLEZ OCHOA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00023-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se observa que país estuvo en paro nacional en virtud de lo cual, al ser acogido por todos los sectores, entre ellos el judicial, no fueron adelantadas las audiencias programadas para el día 05 de mayo de 2021 en este despacho judicial.

En este sentido, es del caso fijar audiencia de pruebas para celebrarla el día Veintinueve (29) de julio de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2eb5c6eaa3d5ce527452ddc4c890c9e4423892e694b9785edf9b2cbe453591f7

Documento generado en 07/05/2021 09:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA JANNETH GARCÍA ALONSO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00163-00

Atendiendo la apelación presentada por la demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CESAR, es menester citar la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y señala en su numeral 2:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En este sentido, y aplicándolo al caso en concreto, se evidencia que no fue propuesta fórmula conciliatoria alguna, razón suficiente para que en virtud de la mencionada normativa, y por venir debidamente sustentado, el Despacho conceda el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CESAR, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veinticuatro (24) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2275f3387f7b03f24343a53d15460ec3deceb96fe3d4b2736da22f185be4eb1**
Documento generado en 07/05/2021 09:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
DEMANDADO: MARIELA MARTÍNEZ SOLANO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00282-00

Estando el proceso al Despacho, y una vez vencido el traslado de las excepciones, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por la señora MARIELA MARTINEZ SOLANO fueron propuestas como excepciones previas las de:

- Falta de competencia – Falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, estiman que si bien el derecho a la pensión es irrenunciable e imprescriptible, no puede ser objeto de conciliación, empero, no corre la misma suerte los efectos económicos de los actos administrativos particulares que, sin importar que deriven o no de una pensión, o si se quiere de un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, considera que si se requiere conciliación extrajudicial previa la presentación.

Entre tanto, concluye la demandada, que la restitución de las mesadas pensionales que la administración considera pagadas indebidamente, no son derechos irrenunciables, sino notamente económicos que pueden ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley, puesto que no se trata de derecho de la pensión en sí.

- Ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales: Con base en la normativa contenida en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, considera la demandada que la presente demanda carece de la exigencia de las normas violadas y concepto de violación, en razón a que, si bien es manifestada la inconformidad respecto de la liquidación de la mesada pensional, no liquida ni prueba porqué debió liquidarse la mesada pensional de otra manera.

Del término de traslado de las excepciones, se pronuncia la entidad demandante COLPENSIONES, quien sostiene que en cuanto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y al tenor del artículo 161 del CPACA, existen excepciones a dicho requisito, siendo uno de ellos, cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables. Es de este modo, como encasilla la presente demanda en un derecho irrenunciable e imprescriptible, al tratarse de que el asunto sobre el que versa es una pensión, además de que estiman que en el acto administrativo se incurrió en medios ilegales y fraudulentos, por cuanto se generó una mesada

pensional superior a la que en derecho corresponde, razón por la cual esta excepción no tiene según su tesis, vocación de prosperidad.

En cuanto a la Ineptitud de la demanda, encuentran que en la demanda se expuso con suficiencia el concepto de violación, al evidenciar que dentro de la liquidación realizada en la Resolución GNR 245192 del 02 de octubre de 2013, se cometió un error al ingresar la asignación básica del año 2008, y en los certificados 3B de salarios mes a mes expedidos por el Ministerio de Trabajo para el citado año de la demanda, devengó un salario de \$859.161. En este sentido, al efectuar un estudio de la prestación acorde con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lograron evidenciar que la pensionada se encuentra percibiendo una suma superior a la que le corresponde.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, se tiene que en primera medida en cuanto a la alegada excepción de Falta de competencia – Falta de carencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, se hace imperioso aclararle a la parte demandada, que la “falta de competencia” hace énfasis a un tema distinto al que se encuentra fundamentando.

En este sentido, el contenido de esta excepción de tramitará como Inepta demanda.

Es menester entonces, remitirnos a lo contemplado en artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Sea lo primero precisar que en el presente asunto, se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 245192 del 02 de octubre de 2013 proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la Señora MARIELA MARTÍNEZ SOLANO, lo cual da cuentas que las pretensiones son de índole pensional.

Ahora, de la interpretación de la norma se desprende, según el inciso segundo, que el agotamiento del citado requisito de procedibilidad es facultativo en este tipo de demandas, es decir, el demandante puede hacerla o dejarla de hacer, punto desde el cual se desestima esta excepción. Aunado lo anterior, según lo expuesto en el escrito petitorio, también se acoge la administradora a que la prestación no se encuentra ajustada a la legalidad, por cuanto, según su tesis, la Señora MARTÍNEZ SOLANO percibe una mesada superior a la que por ley le corresponde, cuya consideración expresa por parte de la entidad, sin que haya sido aun objeto de debate probatorio en esta litis, conlleva a darle aplicación a lo dispuesto por la misma norma, esto es, cuando el acto administrativo lo estiman ilegal.

Lo anterior, se encuentra concatenado con lo contemplado en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Respecto al particular, el Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" con ponencia del consejero William Hernández Gómez, fechada dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14), sostuvo:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ACCION DE LESIVIDAD– No es obligatoria en asuntos de reliquidación pensional.

En asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y porque cuando la demandante es una entidad pública se exime del cumplimiento de este requisito (...)

(...)

Por otra parte, esta Corporación en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado que

“[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...]”

Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1° del artículo 161 del CPACA.

Se añade entonces a la tesis, que al ser la entidad demandada una entidad pública, se tiene que el asunto pasa a ser de este orden lo que convierte de cualquier modo la conciliación en este tema en improcedente, no obstante, la normativa citada de la Ley 2080 de 2021, le concede la facultad a la parte actora de poder acudir a la misma si desea.

Por su parte, en lo referente a que la demanda no contiene la exigencia de las normas violadas y concepto de violación, observa esta Judicatura que dicho escrito petitorio contiene un acápite denominado “Normas violadas y concepto de violación”, que a bien tuvo COLPENSIONES a desarrollar, como podrá constatarse en el aparte donde titula “Motivo de la violación de las normas infringidas”.

Bajo los anteriores planteamientos, se tiene que la excepción de Inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la Señora MARIELA MARTÍNEZ SOLANO, no se encuentra llamada a prosperar.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- La parte demandante no solicitó practica de pruebas, ni presentó documental alguna.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tiene derecho a que se declare la nulidad parcial de su propia decisión, contenida en la Resolución GNR 245192 del 02 de octubre de 2013, y como consecuencia de ello se ordene a la Señora MARIELA MARTÍNEZ SOLANO, la devolución de la diferencia causada por concepto de la errónea liquidación de su mesada.

En relación con los hechos, se tendrán como probados 1, 2, 3, y 5, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la Señora MARIELA MARTÍNEZ SOLANO.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b45266e9245be35c4a3867ea3710009a1e891c58d87145de017cc6e3a00fc38

Documento generado en 07/05/2021 09:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ
DEMANDADO: DANE
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00332-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento el cual fue acogido por esta Judicatura dada las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas fijándose para el día Veintisiete (27) de julio de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c28b4116bc32134a34715c1f01f1513cc29e583634392ee9309f3af4457ca4

Documento generado en 07/05/2021 09:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f601dc1a6044877aa4229633aac73870c58bece3bfdffa6c2df200d1a6b49834

Documento generado en 07/05/2021 09:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCON VILLALBA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-0010-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450a6e639c01bc6e96c3e889a299c8d71b22906f7dc497ca8a889a48ec5543e**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E
DEMANDADO: LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00011-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial el 20 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891ba0086e0d3785adabcd59efcde0b9191a081c81a6060d900239e617ba4a21c

Documento generado en 07/05/2021 09:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA MILENA BERNIER GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA INTEGRAL
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00017-00

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto fechado 05 de marzo de 2019, en cuanto a que se admita la reforma de la demanda presentada el 27 de octubre de 2020, en lugar de la presentada el 14 de septiembre de ese mismo año, bajo las siguientes consideraciones:

Del conteo de términos realizado por el Despacho en el auto recurrido, considera el apoderado de los actores que atendiendo la ampliación del término de traslado de la demanda dada en el presente proceso, conforme a la solicitud deprecada por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, y en virtud de lo establecido en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, considera que automáticamente se considera ampliado el término de la reforma de la demanda, puesto que el objeto de la misma es adicionar, aclarar o modificar, teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la misma.

Considera de este modo, que tal reforma del 27 de octubre de 2020, es oportuna, planteando la siguiente contabilización:

Vencimiento del traslado de la demanda, 30 días iniciales: 31 de agosto de 2020.
Vencimiento del traslado adicional de la demanda, 30 días: 13 de octubre de 2020.
Vencimiento del término de la reforma de la demanda, 10 días: 27 de octubre de 2020.

Conforme a lo expuesto, solicita el recurrente la reposición del auto del 05 de marzo de 2021, a fin que se admita la reforma de la demanda impetrada el 27 de octubre de 2020.

Para resolver se considera,

En el auto recurrido, esta Judicatura tuvo a bien resolver varios asuntos dentro del presente proceso, dentro de las consideraciones planteó lo siguiente:

Aclarado lo anterior, se resalta que ante la solicitud presentada por el apoderado de la Clínica LAURA DANIELA respecto a la ampliación del término de contestación de la demanda, se evidencia que dicha contestación fue arrojada al expediente sin el Despacho haberse pronunciado previamente, el cual sin lugar a dudas se encuentra ceñido a lo establecido por la norma citada, razón suficiente para declarar que la

demanda se entiende por contestada por parte de la Clínica Laura Daniela, lo cual hace irrelevante pronunciarnos sobre el término adicional deprecado.

Se colige que, pese a que el Despacho no se pronunció respecto a la solicitada ampliación de términos sino hasta el auto recurrido, es decir, el proferido el 05 de marzo de 2021, tuvo a bien a dar por contestada la demanda pues la citada ampliación se ajustó al mandato del artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, atendiendo la carencia de pronunciamiento de la respectiva solicitud de ampliación por parte del Despacho, se tiene que el apoderado de los demandantes no puede entrar a contabilizar a su favor este término, principalmente porque con el espíritu de la norma el legislador contempló dicha ampliación para aquellos eventos en que una entidad demandada decide aportar un dictamen pericial con la contestación de la demanda, más no determina que opere para las demás partes procesales.

Se añade, que la norma llamada señala que el término podrá ampliarse “*hasta*” por 30 días, situación donde podría entenderse que dada la decisión de dar por contestada la demanda por parte de la CLÍNICA LAURA DANIELA, se entendería el término ampliado hasta el 07 de octubre de 2020, fecha en que se presentó la contestación por esta demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, no es viable reponer el auto fechado 05 de marzo de 2021, pues dada la contabilización de términos planteada en ese proveído, es extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 27 de octubre de 2020.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

No reponer el auto fechado 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

*Auto que resuelve no reponer.
Rad: 2019-00017*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abc88031affc598f85ee3f52d0029e0885ff1b14e63fdf58df6843820d531c7**

Documento generado en 07/05/2021 09:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ROSADO NÚÑEZ y ELIO FRANCISCO
FLÓREZ SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00022-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80355917f151ea2a73f30606b5520ea237f8016a445f84b8d334eb4e2d399713

Documento generado en 07/05/2021 09:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5514b3c7ba8169e64d50ad601cfb157c8336a957a2bf87b0072d2e3f7104fed7

Documento generado en 07/05/2021 09:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA AVILA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00228-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

La señora María Elena Ávila Contreras, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 03 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 26 de marzo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5bbda3b8a94645c4dc5fa8c64c590d63dfeb4570a1673e3a968f6a5f09994**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE ISABEL DOMÍNGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00240-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veinticuatro (24) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10b025a362387388cd616ee65b1365ea30d89ba454852abbf5e268052a46e2b**
Documento generado en 07/05/2021 09:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EUGENIO ARMENTA FUENTES
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00249-00

Atendiendo la apelación presentada por la demandada DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, es menester citar la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y señala en su numeral 2:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En este sentido, y aplicándolo al caso en concreto, se evidencia que no fue propuesta fórmula conciliatoria alguna, razón suficiente para que en virtud de la mencionada normativa, y por venir debidamente sustentado, el Despacho conceda el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Dieciséis (16) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99920894852f5ee993f8a1c992dbd8c4c1763a99fbb29a904ddb23bea2041523

Documento generado en 07/05/2021 09:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00277-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

La señora Teresa de Jesús Hernández Pacheco, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 15 de junio de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 26 de marzo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e0b6fee68dfd65103e52f714377e4e3c23c1ad913bb4eb6e17bc5581d2a3**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00280-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por el Señor ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZÓN.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial del Señor ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZÓN, pues señala que de continuar con la misma se incurriría en un desgaste innecesario de la justicia, teniendo en cuenta el motivo expuesto.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por el Señor ANGEL RAMIRO FUENTES VILLAZÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

*Auto que acepta desistimiento de la demanda.
Rad.: 2019-00280*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8701846db565da6119541f2a43141bd67e939b453db99a5b60bf72f27656bb

Documento generado en 07/05/2021 09:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RODE ISABEL VEGA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00325-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

La señora Rode Isabel Vega Pérez, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 24 de octubre de 2017 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 26 de marzo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73821d483b8499d882d9dd9552c5687947b0b03af2cc4c96c83fa408fada62**
Documento generado en 07/05/2021 09:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ca78561fb2721661da26a3bcd140833ca6424bc1d733d2a00d91acdcc30017

Documento generado en 07/05/2021 09:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISO MENDOZA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-0006-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida respecto de la demandante NUBIA SANGUINO PÉREZ, mediante auto fechado 04 de diciembre de 2020, a fin de que la parte actora subsanara un requisito para su admisión, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto de la demandante NUBIA SANGUINO PÉREZ.

SEGUNDO: Continuar con el proceso respecto de los demás demandantes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c70340ae6d0cb51483bdcdaa0ad35e7332ab3e4120c79aaf707e96cf8593c5

Documento generado en 07/05/2021 09:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: -POR DEFINIR-
DEMANDANTE: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00056-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta en tanto dicho Despacho Judicial declaró la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Luego entonces, esta Judicatura encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo obliga al juez administrativo a hacer un estudio completo de las pretensiones incoadas por el actor en la demanda, teniendo en cuenta no solo las disposiciones que regula dicho condigo sino además las disposiciones que regulen aspectos similares en el Código General del proceso, cuando se esté ante una antinomia normativa.

Conforme a lo anterior, la acumulación de pretensiones dentro de la demanda administrativa está regulada por el artículo 165 del C.P.A.C.A y por remisión expresa del artículo 306 ibidem, por el artículo 88 del Código General del Proceso.

Especificado lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida, en tanto la apoderada judicial de la parte actora esta promoviendo dos medios de control de forma simultanea y si bien es cierto la normatividad vigente permite la acumulación de pretensiones, la misma no debe utilizarse de forma desbordada, pues, no es igual acumular pretensiones que presentar dos medios de control de forma simultánea.

Así, la parte demandante deberá:

- Individualizar los poderes especificando a que medio de control contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está acudiendo.
- Especificar en todo el escrito de la demanda cual es el medio de control que se encuentra incoando teniendo en cuenta la simultaneidad de medios que presentó en el escrito de demanda que aquí se estudia.
- Individualizar las pretensiones de acuerdo al medio de control escogido y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA y BERNARDO ESCOBAR LOPEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE-REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-DISTRITO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 63.554.059 de Valledupar y T.P N° 188.664 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1302b92eade504dd798fe0a5a4337de1fc1f210012d5e34b79634124ffec3daa**

Documento generado en 07/05/2021 09:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno 01 del expediente digital

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00061-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento, conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Así, y atendiendo la remisión que la norma invocada nos hace al artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, numeral 1 que dice: *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”.*

En consecuencia, este impedimento se declarará y se pasará la presente acción constitucional al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353fe6d9bfdc755b7970beaaaa2386a6287ca69f1420fe9af3cf12b2f05f1dd1**
Documento generado en 07/05/2021 09:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>